



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-04-163 NYRD

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 11001333400120210026701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: EDWIN MAURICIO GONZALEZ PÁEZ
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTIRITAL DEL HABITAD
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
ASUNTO: RESUELVE AELACION AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA POR CADUCIDAD

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Tribunal a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto contra el Auto proferido el 03 de noviembre de 2021 que rechazó la demanda de la referencia, proferido por el Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1.1. Decisión susceptible de recurso:

Se trata del Auto proferido el 03 de noviembre de 2021 por el Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través del cual rechazó la demanda de la referencia por cuanto consideró que operó el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo establecido en el literal d) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, esto es: *“Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso”*.

Lo anterior, habida consideración que el medio de control fue presentado fuera del término establecido por la ley, en tanto el acto que puso fin a la actuación administrativa - Resolución No.030 del 5 de febrero de 2021-, fue notificada el 23 de febrero de 2021, por lo que el demandante tenía hasta el 24 de junio de 2021 para presentar su demanda.

Concretamente, señaló que *“En ese sentido se tiene que la Resolución No. 30 del 5 de febrero de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 1360 del 24 de julio de 2019, fue notificada personalmente el 23 de febrero de 2021(archivo virtual), y en tal circunstancia,*

la parte actora tenía hasta el 24 de junio de 2021, para solicitar la conciliación extrajudicial e incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 29 de junio de 2021, transcurrido 4 días del término que se tenía para tal efecto, y la demanda se radicó ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el 2 de agosto de 2021, en ese sentido se tiene que la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial, así como la radicación de la demanda, se efectuaron de manera extemporánea, es decir transcurrido más de 4 meses de la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación..” (Auto que rechaza demanda Expediente Digital).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Al tratarse del recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, proferido por el Juzgado Primero (01) Administrativo Circuito Judicial de Bogotá., que pertenece al Distrito Judicial Administrativo que preside este Tribunal, se reúnen los factores para determinar que esta Corporación es funcional y territorialmente competente para conocer del recurso de alzada de la referencia.

2.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del recurso:

De conformidad con el N° 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, contra el Auto que rechaza la demanda procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Y que en los términos de que trata el N° 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, dicho recurso debía ser formulado y sustentado ante el Juez que profirió la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que el Auto del 03 de noviembre de 2021 fue notificado por estado del 03 de noviembre de 2021 (ítem 19 notificación por Estado Expediente Digital), por lo que el término con que contaba el demandante para interponer el recurso comenzó a contar desde el 04 de noviembre y se encontraba llamado a fenecer el 10 de noviembre de 2021; siendo efectivamente radicado el mismo día (ítem 22 expediente digital), por lo que se encuentra acreditada la oportunidad en su interposición y sustentación.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso:

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan al recurrente para controvertir el Auto proferido el 03 de noviembre de 2021 consisten en:

“Ausencia de traslado y conocimiento de la prueba aportada por parte de la secretaria de hábitat sobre la fecha de la notificación. De forma preliminar este digno despacho nunca corrió traslado de la prueba aportada por parte de la entidad accionada, tampoco se ha dado acceso al expediente digital de conformidad a los términos del artículo 4 del decreto 806 de 2020, con ello desconoce el derecho de defensa y contradicción, frente a la norma procesal anterior enuncia lo siguiente sobre el expediente digital. nunca se dio traslado de la prueba aportada por la entidad accionada, bien sea por el no cumplimiento del acceso al expediente digital, así como el deber omitido por la entidad accionada en el cumplimiento del decreto 806 de 2020 como del numeral 14 al

artículo 78 de la ley 1564 de 2012, por lo que no se tiene prueba de la notificación y por consiguiente controvertir sobre la misma.

Con las razones expuestas por el juez de primera instancia sobre la caducidad por la fecha de notificación desconocen el alcance del artículo 67 de la ley 1437 de 2011. A pesar de lo enunciado anteriormente, se puede observar debido al lenguaje utilizado por este digno despacho de que fue una notificación personal del acto administrativo Resolución No 30 del 5 de febrero de 2021, sin embargo la mera comunicación por correo certificado no comprende en sí la notificación personal, puesto que para ello existe un procedimiento para notificación personal, el cual tiene su regulación en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011, En este sentido, la mera comunicación sobre la existencia de una decisión que ponga fin a un procedimiento administrativo sancionatorio no es una notificación, sino hasta que le interesado se presente para su respectiva notificación y por consiguiente entrega del acto administrativo.

Con lo citado anteriormente, se desprende que la comunicación allegada por correo certificado no es en sí la notificación personal, es la citación para comparecer ante la respectiva autoridad administrativa, por lo que el ciudadano una vez en el lugar se entrega el acto definitivo y por consiguiente a partir del día siguiente empiezan a correr los términos de que trata la caducidad del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, con base en lo anterior la importancia del primer argumento del recurso.

No tuvo en cuenta que existe un silencio negativo, puesto que la nulidad procesal interpuesta contra el acto administrativo (demandado) subsidiariamente deben contar los términos. Independientemente sobre el debate sobre la fecha de notificación personal del acto administrativo Resolución 30 del 5 de febrero de 2021, frente a este proceso administrativo sancionador existe un acto ficto, es que han transcurrido más de 3 meses para resolver sobre la nulidad procesal interpuesta el 25 de junio de 2021, por lo anterior queda en evidencia que el término no puede contarse finales de febrero inicios de marzo del presente año, sino que para el caso de la existencia del silencio negativo permite demandar directamente el acto administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa administrativa de conformidad al numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, con ello es una actuación que no ha sido notificada hasta la fecha, por lo que se encuentra fuera de término de caducidad”.

2.4. Consideraciones de fondo en torno al recurso de apelación:

La Sala advierte que en primera instancia la demanda fue rechazada por la causal prevista en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 (caducidad para presentar la demanda), por lo que corresponde a esta Corporación analizar si en el caso concreto se materializaba o no dicha causal, y en consecuencia determinar si la providencia del 03 de noviembre de 2021 debe ser confirmada, modificada o revocada.

En ese contexto, lo primero es señalar que la caducidad establece un plazo perentorio para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual una vez vencido impide un pronunciamiento de fondo respecto de la legalidad de los actos demandados.

Al respecto, el Consejo de Estado¹ ha considerado que la caducidad de la acción debe ser entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador en uso de la amplia potestad de configuración normativa limita en el tiempo el ejercicio del derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción. La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad de la acción contencioso administrativa tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse, ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular.

De otro lado, la Corte Constitucional en Sentencia C-574-98, ha indicado frente a la caducidad:

“La caducidad está unida al concepto de plazo extintivo, es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez transcurrido éste se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción.”

Ahora bien, frente al término para interponer la demanda respecto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164, numeral 2, literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que so pena de que opere la caducidad deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

De otra parte, la Ley 640 de 2001, en su artículo 21 hace referencia a la suspensión de la prescripción o de la caducidad y establece:

“SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la Ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

En el caso concreto se aprecia en primer lugar que la Resolución No. 30 del 5 de febrero de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 1360 del 24 de julio de 2019, fue notificada personalmente al demandante **el 23 de febrero de 2021** como se puede ver a continuación.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve; sentencia del 13 de marzo de 2014; Radicación número: 11001032500020110015200.



ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

Hoy, **23 de febrero de 2021** siendo las 12:25 horas del día, se notificó personalmente al señor(a) **EDWIN MAURICIO GONZALEZ PAEZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No **80.722.859** de Bogotá, en calidad de INTERESADO () REPRESENTANTE LEGAL() APODERADO() AUTORIZADO () QUEJOSO () INVESTIGADO PERSONA NATURAL () se notifica del contenido de la **Resolución 30 del 05 de febrero de 2021** "Por la cual se resuelve un recurso de apelación".

Se advierte al notificado que la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al notificado se le **hace entrega de una (1) fotocopia gratuita del citado acto administrativo.**

Firma

Nombre: **Edwin Mauricio Gonzalez Paez**

Cédula de ciudadanía: **80 722 859 bh**

Dirección: **Calle 164 # 8-02 casa 42 - Luján**

Correo electrónico: **camuseda@hotmail.com**

Teléfono fijo o móvil: **3002345416**

Notificador:

Así las cosas, la parte actora tenía hasta el **24 de junio de 2021**, para solicitar la conciliación extrajudicial e incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el **29 de junio de 2021**(Pág. 18-19 escrito de demanda expediente digital), transcurridos 4 días del término que tenía para tal efecto, y la demanda se radicó ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el **2 de agosto de 2021**, en ese sentido se tiene que la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial, así como la radicación de la demanda, se efectuaron de manera extemporánea, es decir transcurrido más de 4 meses de la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación.

Así las cosas, se evidencia que efectivamente operó el fenómeno de la caducidad, pues la demanda o la solicitud de conciliación prejudicial debía ser presentada hasta el **24 de junio de 2021 día hábil**, y la conciliación fue radicada solo hasta el **29 de junio de 2021**, ya por fuera del término establecido.

Ahora, en torno a los argumentos del apoderado de la parte demandante en lo concerniente a que la notificación no es valida por cuanto no se le entregó copia de la Resolución es un elemento que queda ampliamente desvirtuado por cuanto el demandante al presentarse a la diligencia de notificación personal, firmó haber recibido copia de la Resolución 30 del 05 de febrero de 2021, lo cual conlleva a concluir que la misma se realizó en debida forma.

Por lo anterior la Sala confirmará la decisión adoptada por el Juzgado primero Administrativo del Circuito de Bogotá en auto del 03 de noviembre de 2021 de rechazar la demanda por operar el fenómeno de la caducidad del medio de control incoado.

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el *a quo* en Auto del 03 de noviembre de 2021, a través del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el expediente a su Despacho de origen, a fin de que se adopten las medidas que sean necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.: 11001333400420180011101
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR- COMPENSAR
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

ANTECEDENTES

El proceso ingresó al Despacho con informe de 12 de marzo de 2021 con recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 16 de diciembre de 2020.

El artículo 67 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedó así:

ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

PROCESO No.: 11001333400420180011101
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR- COMPENSAR
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

Respecto al régimen de vigencia y transición normativa el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021, establece:

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Negrillas del Despacho.

Según la modificación que se efectuó en la Ley 2080 de 2021, en caso de no ser necesaria la práctica de pruebas no se correra traslado para alegatos de conclusión y el secretario pasará el proceso al Despacho. En el presente asunto, se observa que el proceso ingresó al Despacho a efectos de admitir el recurso de apelación tal como lo refleja el informe secretarial de 12 de marzo de 2021 y el recurso de apelación fue interpuesto el **12 de enero de 2021**.

Pese a que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 estableció su aplicación de forma inmediata, para determinar la siguiente etapa procesal en este asunto se dará aplicación al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, ya que las actuaciones que se han surtido hasta este momento atendieron lo previsto en ese régimen y así culminarán, además el recurso de apelación se interpuso el **12 de enero de 2021**, esto es de manera previa a la reforma de la citada Ley, por ende se requiere continuar con el trámite pertinente.

PROCESO No.: 11001333400420180011101
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR- COMPENSAR
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Así, se evidencia que el recurso fue interpuesto oportunamente, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá el 16 de diciembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado²

¹ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
(...)

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 11001333400420180012901
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JEANNETTE C MEDINA DE PERDOMO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y LIMPIEZA METROPOLITANA S.A E.S. P
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011, no habrá traslado para alegar de conclusión. Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

PROCESO N°: 11001333400420180012901
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JEANNETTE C MEDINA DE PERDOMO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y LIMPIEZA
METROPOLITANA S.A E.S. P
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado²

¹ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.: 11001333400420180018602
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LARS COURRIER S.A
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

ANTECEDENTES

El proceso ingresó al Despacho con informe de 15 de febrero de 2021 con recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 11 de diciembre de 2020.

El artículo 67 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedó así:

ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días

PROCESO No.: 11001333400420180018602
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LARS COURRIER S.A
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

Respecto al régimen de vigencia y transición normativa el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021, establece:

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

Negrillas del Despacho.

Según la modificación que se efectuó en la Ley 2080 de 2021, en caso de no ser necesaria la práctica de pruebas no se correra traslado para alegatos de conclusión y el secretario pasará el proceso al Despacho. En el presente asunto, se observa que el proceso ingresó al Despacho a efectos de admitir el recurso de apelación tal como lo refleja el informe secretarial de 15 de febrero de 2021 y el recurso de apelación fue interpuesto el **12 de enero de 2021**.

Pese a que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 estableció su aplicación de forma inmediata, para determinar la siguiente etapa procesal en este asunto se dará aplicación al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, ya que las actuaciones que se han surtido hasta este momento atendieron lo previsto en ese régimen y así culminarán, además el recurso de apelación se interpuso el **12 de enero de 2021**, esto es de manera previa a la reforma de la citada Ley, por ende se requiere continuar con el trámite pertinente.

PROCESO No.: 11001333400420180018602
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LARS COURRIER S.A
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Así, se evidencia que el recurso fue interpuesto oportunamente, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá el 11 de diciembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado²

¹ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
(...)

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 11001333400620180023601
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SUG GRUPO INMOBILIARIO Y CONSTRUCTOR S.A.S
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA
DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011, no habrá traslado para alegar de conclusión. Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°: 11001333400620180023601
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SUG GRUPO INMOBILIARIO Y CONSTRUCTOR S.A.S
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado²

¹ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 11001333400620190016501
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AVIANCA S.A
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES- DIAN
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011, no habrá traslado para alegar de conclusión. Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°: 11001333400620190016501
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AVIANCA S.A
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado²

¹ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 11001333400620190022101
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011, no habrá traslado para alegar de conclusión. Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del

PROCESO N°: 11001333400620190022101
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Circuito Judicial de Bogotá el tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021) demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado²

¹ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-04-0170-NYRD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-202000344-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: WINNER GROUP S.A
ACCIONADO: ALCALDÍA DISTRITAL DE BOGOTA D.C.- SECRETARIA DE GOBIERNO
TEMAS: EXPROPIACIÓN POR VÍA JUDICIAL Y ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA CONCEPTO PREVIO FAVORABLE
ASUNTO: ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede (Ítem 36 Expediente Digital), procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de retiro de la demanda del medio de control de la referencia, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, prevé que *“el demandante podrá retirar la demanda, siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieran practicado medidas cautelares”*.

En el caso concreto, se tiene que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de la cual, WINNER GROUP S.A., pretenden la declaratoria de nulidad del Memorando de la Secretaria de Gobierno No. 20172210315951 de 14 de septiembre de 2017; Memorando de la Secretaria de Gobierno No. 20172210362751 de octubre de 2017; Resolución No. 1543 de 27 de noviembre de 2019 del Subsecretario de Gestión Local de la Secretaria de Gobierno Distrital, fue radicada

el 06 de julio de 2020, por el abogado Camilo González Serrano, (Pag 35 escrito de demanda Expediente digital). Y que encontrándose el proceso para notifica el auto admisorio, quien funge como apoderado del extremo actor, radicó escrito a través del cual solicita se le autorice el retiro de la demanda y sus anexos (Item 34 y 35 Expediente Digital).

Así las cosas, toda vez que el referido profesional del derecho tiene facultades expresas para desistir, tal y como consta en el poder especial otorgado por WINNER GROUP S.A., obrante en el (item 04 Poder del Expediente Digital), quien directamente manifiesta su intención de retiro de la demanda, y que en el *sub lite* no se ha trabado la *Litis*, se torna pertinente aceptar el acto dispositivo ejercido por la parte actora y autorizar que por secretaría se efectúe la entrega de la demanda y sus anexos.

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE:

PRIMERO. - **ACEPTAR** el acto dispositivo de retiro de la demanda, ejercido por la parte actora.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **AUTORIZAR** a Secretaría entregar la demanda y sus anexos al accionante o a quien acredite estar expresamente facultado por éste para recibirlos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme, por Secretaría háganse las respectivas anotaciones en el programa Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-283-NYRD

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-202100067-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: WALTHER GIL PEREZ
ACCIONADO: SECRETARIA DE HACIENDA DE VIOTA Y OTROS.
ASUNTO: CORRECCIÓN DE AUTO

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Estando el expediente al Despacho se advierte que hay lugar a pronunciarse sobre la corrección del auto que rechazó la demanda No. 2021-04-227NYRD del veintidós de abril (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES

Acerca de la corrección de providencias judiciales en sede de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la Ley 1437 de 2011 no contiene regulación expresa sobre el particular; sin embargo, el artículo 306 de dicha normativa efectúa una remisión expresa al Código de Procedimiento Civil, norma reemplazada por el Código General del Proceso cuyo artículo 286, dispone:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Negrillas de la Sala)

Revisado el expediente y la providencia, se observa que en el auto No. 2021-04-227NYRD del veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), a través del cual

se rechazó la demanda, se incurrió en un *lapsus calami* en la parte resolutive como quiera que el primer artículo del resuelve quedó plasmado de la siguiente manera:

“PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la sociedad IMPORTACIONES URIBER S.A.S., de conformidad con la parte motiva de esta providencia”

De la lectura anterior, se evidencia un error en dicho apartado, como quiera que el demandante era el señor WALTHER GIL PEREZ y no la sociedad mencionada.

Así las cosas, el Despacho procederá a la corrección de la providencia dado que existió un cambio de palabras en la parte resolutive del auto No. 2021-04-227NYRD del veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), y en tal sentido, se remplazará de la siguiente manera:

“PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor WALTHER GIL PEREZ, de conformidad con la parte motiva de esta providencia”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el primer numeral del del auto No. 2021-04-227NYRD del veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), en los siguientes términos:

“PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor WALTHER GIL PEREZ, de conformidad con la parte motiva de esta providencia”

SEGUNDO: Los demás numerales del auto No. 2021-04-227NYRD del veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), no tienen cambio alguno.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes por aviso de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 286 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 250002341000202100071- 00
Demandante: ERNESTO ZAMBRANO ERAZO
Demandado: CONCEJO DE BOGOTÀ - JULIÁN ENRIQUE
PINILLA MALAGÓN PERSONERO DE
BOGOTÁ Y OTROS
Medio de control: ELECTORAL
Asunto: RESUELVE IMPEDIMIENTO PROCURADORA

Procede la Sala a decidir lo pertinente acerca la manifestación de impedimento realizada por la Doctora Diana Marcela García Pacheco - Procuradora Primera Judicial II Administrativo, visible en el folio 36 del expediente, radicado el 23 de marzo de 2022 (archivo 35 expediente electrónico), con fundamento en las causales establecidas en los artículos 133 y 130 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el numeral 6 del artículo 141 del Código General del Proceso por las siguientes razones:

a) El 16 de marzo de 2022 su cónyuge Raúl Alberto Bru Vizcano, quien se desempeña como Director Financiero Distrital de Salud de Bogotá fue notificado personalmente por parte de la Coordinación de la potestad Disciplinaria – Secretaria Común de la Personería de Bogotá DC del auto de apertura de indagación preliminar no. 1009 de 17 de diciembre de 2021 proferido por la Personería Delegada para la Potestad Disciplinaria IV dentro del expediente no. 197532202, el cual se adelanta en virtud de la queja presentada por la señora Marily Vergara Velasco en contra de su esposo y otra funcionaria de la Dirección Financiera.

b) Si bien en este momento el expediente se encuentra en etapa de investigación adelantada por el señor Giovanni Salgado Rubiano, Personero Delegado para la Potestad Disciplinaria I de la Personería de Bogotá, por remisión efectuada el 23 de febrero de 2022 por parte de la Coordinación de la Potestad disciplinaria de

esa misma entidad y que la etapa de juzgamiento en la mencionada instancia se surtirá ante el Despacho del Personero Delegado para la Potestad Disciplinaria IV en cumplimiento de lo señalado en la Resolución 71 de 17 de febrero de 2022 expedida por el Personero de Bogotá, lo cierto es que los dos funcionarios son designados por el Personero de Bogotá, servidor que adicionalmente es competente para adelantar la segunda instancia en virtud de lo establecido en los numerales 2.8 y 4.14 del artículo 16 del Acuerdo no. 755 de 19 de diciembre de 2019 *“Por el cual se modifica la estructura organizacional de la planta de empleos de la Personería de Bogotá DC y se dictan otras disposiciones”*.

c) Existe pleito pendiente entre su cónyuge y una de las partes demandadas Julián Enrique Pinilla Malagón, Personero de Bogotá dentro del proceso de la referencia en virtud de la actuación disciplinaria mencionada configurándose la causal de impedimento establecida en el numeral 6 del artículo 141 del Código General del Proceso.

d) Adicionalmente la demanda fue admitida también contra la Alcaldía Mayor de Bogotá, ente territorial en el que su cónyuge Raúl Alberto Bru Vizcano ostenta la calidad de servidor público del nivel directivo desde el 16 de enero de 2020, fecha en la que tomó posesión como Director Financiero de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, la cual pertenece al sector central del Distrito Capital, entidad demandada dentro del proceso de la referencia lo que conlleva a que se configure la causal del numeral 3 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

e) En ese orden, solicita a la Sala se acepte el impedimento manifestado.

CONSIDERACIONES

1) La Ley 1437 de 2011 ha previsto el procedimiento para resolver sobre los impedimentos de los agentes del Ministerio Público así:

“ARTÍCULO 133. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE ESTA JURISDICCIÓN. Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos,

también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.*

La recusación del agente del Ministerio Público se propondrá ante el juez, sala, sección o subsección del tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si se acepta la recusación, dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace.

PARÁGRAFO. *Si el Procurador General de la Nación es separado del conocimiento del proceso, por causa de impedimento o recusación, lo reemplazará el Viceprocurador.” (se destaca).*

2) Precisado lo anterior, se tiene que, para resolver el impedimento manifestado por , la Sala tendrá en cuenta que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional “*los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (...) Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de*

cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida¹”.

3) En el presente asunto, como causales alegadas se encuentran las establecidas en los artículos 130 numeral 3 y 133 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, el numeral 6 del artículo 141 del Código General del Proceso que disponen lo siguiente:

- Artículos 130 numeral 3 y 133 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.”

(...).”

“ARTÍCULO 133. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE ESTA JURISDICCIÓN. Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

- A su turno el numeral 6 del artículo 141 del Código General del Proceso disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...).

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

¹ Auto 039 de 2010. M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

(...)." (se destaca).

4) En este caso concreto se tiene que el señor Raúl Alberto Bru Vizcano cónyuge de la Doctora Diana Marcela García Pacheco Procuradora Primera Judicial II Administrativo (archivo 40 expediente electrónico) ostenta la calidad de servidor público del nivel directivo desde el 16 de enero de 2020, fecha en la que tomó posesión como Director Financiero de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá (archivo 37 expediente electrónico), nombrado mediante Resolución no. 033 de 15 de enero de 2020 (archivo 41 expediente electrónico), dependencia que pertenece al sector central del Distrito Capital de Bogotá², entidad pública esta última demandada en el proceso de la referencia dado que la demanda fue admitida también contra la Alcaldía Mayor de Bogotá (archivo 21 expediente electrónico) por tanto se configura la causal de impedimento establecida en el artículo 130 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consistente en que **“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez³ hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.”**, motivo por el cual la Sala aceptará el impedimento manifestado por la Doctora Diana Marcela García Pacheco - Procuradora Primera Judicial II Administrativo designada ante el Despacho del Magistrado Ponente.

5) Por otro lado, la Sala considera que no se configura la causal de recusación prevista en el numeral 6 del artículo 141 del Código General del Proceso que dispone **“Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.”** ya que como lo manifestó la

² De conformidad con el artículo 85 del Acuerdo 257 de 2006 modificado parcialmente por el artículo 33 del Acuerdo 641 de 2016 expedido por el Concejo de Bogotá la Secretaria Distrital de Salud hace parte del sector central del Distrito Capital de Bogotá, al respecto esta última norma dispone lo siguiente **“ARTÍCULO 33º. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Salud. La Secretaría Distrital de Salud es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación, adecuación, adopción e implementación de políticas, planes, programas, proyectos y estrategias conducentes a garantizar el derecho a la salud de los habitantes del Distrito Capital.”**

³ Entiéndase agente del Ministerio Público ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 1437 de 2011 **“Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”**

procuradora Marcela García Pacheco (archivo 36 expediente electrónico) la investigación disciplinaria actualmente es adelantada por el señor Giovanni Salgado Rubiano, Personero Delegado para la Potestad Disciplinaria I de la Personería de Bogotá, por remisión efectuada el 23 de febrero de 2022 por parte de la Coordinación de la Potestad disciplinaria de esa misma entidad, persona está que no se encuentra demandada en el proceso de la referencia ya que el demandado es el señor Julián Enrique Pinilla Malagón como Personero de Bogotá, persona esta última que no tiene a su cargo o bajo su conocimiento el proceso disciplinario.

6) Finalmente, la Sala observa que al expediente se allegó el documento denominado Agencia Especial no. 0055 de 23 de marzo de 2022 emitido por el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa de la Procuraduría General de la Nación en donde se dispuso: *“designar a la doctora Katia María Alvarado Martínez, Procuradora Trescientos Setenta y Tres Judicial II para Asuntos Penales con sede en Bogotá, adscrita a la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa mediante Decreto 0410 del 15 de marzo de 2022 como Agente Especial del Ministerio Público ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – medio de Control: Electoral – Expediente: 2500023410002021-0007100 – Demandante: Ernesto Zambrano Erazo – Demandado: Concejo de Bogotá – Julián Enrique Pinilla Malagón - Personero de Bogotá y otros. El agente del Ministerio Público asumirá de inmediato la misión encomendada, velará por el respeto al ordenamiento jurídico, los derechos y las garantías constitucionales y legales de las partes y rendirá un informe acerca del estado procesal. Entregará reportes sobre el desarrollo del proceso, así como de las gestiones adelantadas como tal”* decisión que le fue comunicada a la citada Agente del Ministerio Público en esa misma fecha (archivo 45 expediente electrónico), por tanto se tendrá como Agente Especial del Ministerio Público en el proceso de la referencia a la Doctora Katia María Alvarado Martínez.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1º) Declárase fundado el impedimento manifestado por la Doctora Diana Marcela García Pacheco Procuradora Primera Judicial II Administrativo designada ante el

Despacho del Magistrado Ponente, para conocer la acción electoral de la referencia por la causal de impedimento prevista en el artículo 130 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **en consecuencia**, se le separa del conocimiento del presente asunto como representante del Ministerio Público.

2º) Téngase como Agente Especial del Ministerio Público en el proceso de la referencia a la Doctora Katia María Alvarado Martínez.

3º) Por Secretaría, por el medio más expedito, **comuníquese** esta decisión a las partes e intervinientes en el proceso.

4º) Ejecutoriado este auto regrese inmediatamente el expediente al despacho para surtir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-04-175 NE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2021 00216 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES
JUDICIALES - PROCURAR
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA -
PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROCURADOR 23
JUDICIAL II PARA ASUNTOS PENALES DE
BOGOTÁ, CÓDIGO 3PJ, GRADO EC
ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del demandado GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA.

I. ANTECEDENTES

La apoderada del Sindicato de Procuradores Judiciales - Procurar, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo 98 del Decreto 1348 del 23 diciembre de 2020 mediante el cual el Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad a GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA como Procurador 29 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Bogotá, con funciones en la ciudad de Bogotá, código 3PJ, grado EC, considerando que se ha vulnerado el Régimen de Carrera Administrativa, y se ha faltado al deber motivar los actos administrativos que disponen sobre nombramientos provisionales o en encargo en empleos de carrera, demanda que fue admitida mediante Auto No. 2021-03-191 del 24 de marzo de 2021.

Culminado el trámite procesal legalmente establecido se profirió sentencia de única instancia el 21 de octubre de 2021, accediendo a las pretensiones de la demanda.

A través de escrito presentado el 26 de octubre de 2021 el apoderado del demandado presenta solicitud de nulidad, conforme la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, al pretermirse la etapa de alegatos.

De la solicitud de nulidad se corrió traslado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, frente a la cual no se pronunció la demandante.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Solicitud de nulidad presentada

El demandante presenta solicitud de nulidad al considerar que se le omitió la oportunidad para presentar alegatos finales, ya que el término para presentar los alegatos de conclusión inició una vez quedó ejecutoriada la decisión que fijó el litigio en el proceso y determinó emitir sentencia anticipada, decisión proferida el 27 de septiembre de 2021.

Lo anterior, considerando que el auto del 27 de septiembre de 2021 fue notificado por estado y correo electrónico el 28 de septiembre de 2021, y allí se indicaba que una vez ejecutoriado este, comenzaría a contarse el término de traslado para presentar alegatos finales, y por tratarse de 10 días, vencía el 15 de octubre de 2021, no obstante, el demandado presentó alegatos finales el 12 de octubre de 2021, pero no se tuvieron en cuenta en el fallo proferido, la considerarlos extemporáneos, contrariando lo dispuesto en la providencia y el tiempo allí determinado.

En consecuencia, considera que *“el término vencía el 15 de octubre de 2021 sin embargo el despacho CERCENÓ la oportunidad para alegar el día 12 de octubre de 2021 por lo que al omitirse el término de forma parcial para presentar los alegatos de conclusión, es procedente la nulidad invocada.”*, por lo que solicita se declare la nulidad de la sentencia y se ordene agregar y responder a los alegatos de conclusión presentados en tiempo.

2.2. Presupuestos de procedencia, oportunidad y legitimación en el incidente de nulidad

Como quiera que la presente nulidad se interpone con ocasión de la omisión de una oportunidad procesal para presentar alegatos de conclusión, debe tenerse en cuenta que las normas especiales para las nulidades electorales (Título VIII del CPACA), en su artículo 294 concretamente dispone:

“ARTÍCULO 294. NULIDADES ORIGINADAS EN LA SENTENCIA. La nulidad procesal originada en la sentencia únicamente procederá por incompetencia funcional, indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante, por omisión de la etapa de alegaciones y cuando la sentencia haya sido adoptada por un número inferior de Magistrados al previsto por la ley.

Mediante auto no susceptible de recuso, el juez o Magistrado Ponente rechazará de plano por improcedente la solicitud de nulidad contra la sentencia que se funde en causal distinta de las mencionadas.”

En ese orden de ideas, y en virtud de la remisión del artículo 208 del CPACA al Código General del Proceso para las causas procedentes, se observa que el apoderado del demandado, presenta como causal de nulidad la prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, sin embargo, a la que hace referencia su argumentación es a la causal 6 que dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”

En esa medida, se observa que la causal invocada se circunscribe a las procedentes cuando ya se ha emitido la sentencia, por lo que procederá el Despacho a analizar si la misma se configura conforme los argumentos expuestos por el demandado.

2.3. Resolución de la nulidad invocada - causal 6 artículo 133 CGP, Artículo 294 CPACA

Mediante Auto No. 2021-09-535 del 27 de septiembre de 2021 se dispuso considerar reunidos los presupuestos para dictar sentencia anticipada, conforme lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, fijar el litigio, decretar pruebas y concretamente para presentar los alegatos finales se indicó:

“TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, CÓRRASE traslado para alegar de conclusión a los sujetos procesales conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir igualmente su concepto.”

Dicha providencia fue notificada por estado el 28 de septiembre de 2021, por lo que el término de su ejecutoria se cumplía el 1 de octubre del mismo año, y por ende el término para presentar alegatos de conclusión trascurrió entre los días 4 al 15 de octubre de 2022.

No obstante, el informe secretarial presentado el 13 de octubre de 2021 indicó que el término había vencido el 12 de octubre de 2021, razón por la que se señaló en la sentencia proferida que *“El demandado - Gustavo Adolfo Ricaurte Tapia presentó alegatos de conclusión de forma extemporánea, como quiera que el término finalizó el 12 de octubre de 2021, y el escrito fue presentado el 14 de octubre de 2021, por lo que no será tenido en cuenta”*, con lo cual se advierte que en efecto los alegatos finales presentados por el demandado el día 14 de octubre de 2021 están en término.

En ese orden de ideas, se hace necesario acceder a la solicitud del demandado y se declarará la nulidad de la sentencia No. 2021-10-202 del 21 de octubre de 2021 y en consecuencia, se ordenará incorporar los alegatos presentados por el demandado el 14 de octubre de 2022 y se proferirá nuevamente el fallo de única instancia.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia No. 2021-10-202 del 21 de octubre de 2021, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- INCORPORAR al proceso los alegatos finales presentados por el demandado el 14 de octubre de 2021.

TERCERO.- En firme esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para

Exp. 250002341000 2021 00216 00
Demandante: Sindicato de Procuradores Judiciales - PROCURAR
Demandado: Gustavo Adolfo Ricaurte Tapia
Nulidad Electoral

proferir nuevamente sentencia de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACION N° 2022-04-73 NYRD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|---|
| EXP. RADICACIÓN: | 250002341000 2021 00451 00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| ACCIONANTE: | HOLCIM COLOMBIA S.A |
| ACCIONADO: | SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE |
| TEMAS: | ACTO ADMINISTRATIVO REQUIERE PLAN DE MANEJO, RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN AMBIENTAL |
| ASUNTO: | CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN |
| MAGISTRADO: | MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN |

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado en contra del 2021-09-493 del 9 de septiembre de 2021 que rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

La sociedad Holcim Colombia S.A, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita se declare la nulidad del **Auto 04674 del 07 de Noviembre de 2019** “*Por el cual se requiere la presentación de un Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental*”, y de la **Resolución 00840 del 01 de Abril de 2020** “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras disposiciones*”.

Por concepto de restablecimiento del derecho solicita que la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., se abstenga de exigir el un Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental.

Mediante Auto No. 2021-09-493 del 9 de septiembre de 2021 el Despacho rechazó la demanda presentada por tratarse de una controversia que recae sobre un acto de trámite que no es susceptible de control judicial, por lo que se configura una de las causales de rechazo de la demanda estipuladas en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, decisión que fue apelada en escrito de fecha 22 del mismo mes y año.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Legitimación para recurrir

En la medida en que el apoderado del demandante es quien interponen la presente demanda, la cual ha sido rechazada, es claro poseen legitimación para recurrir en el presente caso, por cuanto la decisión ha sido adversa a sus intereses tal y como lo dispone el artículo 320 del Código General del Proceso.

2.2. Procedencia

La Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1437 de 2011 establece respecto a las decisiones que son objeto de recurso de apelación lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo”*

De otro lado el numeral 2° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 *ibidem* establece respecto a la oportunidad para interponer y sustentar el recurso de apelación de auto que el mismo debe ser interpuesto por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, cuando el mismo ha sido notificado por estado, ante el Juez que profirió la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso concreto se torna pertinente conceder el recurso de apelación presentado por la parte actora, obrante en el archivo 26 PDF del expediente electrónico, toda vez que, de un lado es el recurso procedente, y de otra parte fue interpuesto y sustentado oportunamente, bajo el entendido que el Auto del 9 de septiembre de 2021, fue notificado por estado el 17 del mismo mes y año y el memorial contentivo del recurso fueron radicados el 22 de septiembre de 2021, es decir dentro del término señalado en el numeral 2° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

1.3. Efecto en el que se concede el Recurso:

De conformidad con lo prescrito en el numeral 2° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación contra el Auto N°2021-09-493 del 9 de septiembre de 2021 se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación contra Auto N°2021-09-493 del 9 de septiembre de

2021, que rechazó la demanda por no ser un asunto susceptible de control judicial, radicado por la parte demandante.

SEGUNDO: REMITIR al Honorable Consejo de Estado, el expediente previas las constancias del caso copia, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022-02-055 AP

Bogotá, D.C., Febrero tres (03) dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020210064000
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. Y PROMOTORA DE GASES DEL SUR S.A. E.S.P. -PROGASUR S.A. E.S.P.
ACCIONADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA-COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGIA Y GAS
TEMA: MODIFICACIONES AL RÉGIMEN TARIFARIO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración del Auto No. 2021-10-629 del 11 de noviembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, presentada por la parte demandante.

I CONSIDERACIONES

El actor popular presentó solicitud de aclaración al Auto No. 2021-10-629 del 11 de noviembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanación, en el sentido de excluir en numeral primero de la parte resolutive a la Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P., por cuanto, esta sociedad presentó el retiro de la demanda, el cual fue aceptado mediante auto interlocutorio No. 2021-11-AP del 10 de noviembre de 2021.

Sea lo primero aclarar que en los aspectos no regulados en la Ley 472 de 1998, el artículo 44 remite a lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que a su vez, en lo no regulado se rige por lo dispuesto en el Código General de la Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y las actuaciones que correspondan a esta jurisdicción conforme a lo señalado en el artículo 306 de

la Ley 1437 de 2011.

Siendo viable la aclaración de sentencias y providencias judiciales proferidas en sede de acciones populares, y por no resultar incompatible con su naturaleza, es menester verificar los requisitos establecidos en el artículo 285 y 287 del Código General del Proceso, que a su tenor reza:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Revisado el expediente y la providencia, se observa que la providencia cuya aclaración se pretende fue notificada por estado el 16 de noviembre de 2021 y el demandante presentó el escrito de aclaración el día 19 de noviembre del mismo año, por lo que tomando el día de la notificación por estado como referencia para calcular el término de tres (3) días de que tratan los artículos precitados, su petición fue formulada oportunamente, esto es dentro del término de ejecutoria, y en esa medida hay lugar a pronunciarse sobre ella.

1.2. Solicitud de aclaración solicitada

El demandante presenta como solicitud de aclaración al Auto No. 2021-10-629 del 11 de noviembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanación, en el sentido de excluir en numeral primero de la parte resolutive a Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P., por cuanto, esta sociedad presentó el retiro de la demanda, el cual fue aceptado mediante auto interlocutorio No. 2021-11-AP del 10 de noviembre de 2021.

1.3. Resolución a la solicitud de aclaración

Conforme las razones expuestas por el actor popular, considera la Sala que en efecto, mediante Auto No. 2021-11-AP del 10 de noviembre de 2021, se resolvió aceptar el retiro de demanda por parte de la sociedad Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P., y continuar el proceso teniendo como único demandante a la PROMOTORA DE GASES DEL SUR S.A. E.S.P. -PROGASUR S.A. E.S.P.

En ese orden de ideas, lo procedente no sería aclarar la providencia, sino corregir la misma, como quiera que dicha parte resolutive debió dirigirse únicamente a PROMOTORA DE GASES DEL SUR S.A. E.S.P. -PROGASUR S.A. E.S.P., sociedad que era la única que se encontraba vinculada al proceso.

En conclusión, se procederá a corregir el Auto No. No. 2021-10-629 del 11 de noviembre de 2021, de conformidad con lo analizado en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del Auto No. No. 2021-10-629 del 11 de noviembre de 2021 y en su lugar quedará así:

“PRIMERO.- RECHAZAR la demanda interpuesta por la PROMOTORA DE GASES DEL SUR S.A. E.S.P. -PROGASUR S.A. E.S.P, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.”

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta decisión, remitir el expediente al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202200117-00
Demandante: CARLOS ALBERTO RAMÍREZ DOMÍNGUEZ
Demandado: BANCO DE LA REPÚBLICA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
Asunto: Concede impugnación.

Conforme al artículo 26 de la Ley 393 de 1997, **SE CONCEDE** la impugnación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia de 31 de marzo de 2022, proferida por esta Corporación, que declaró probada la excepción de cosa juzgada parcial propuesta por el Banco de la República, frente al cumplimiento de los artículos 78 de la Ley 1753 de 2015 y 2, numeral 2.3, y 4 del Decreto 1337 de 2016.

Así mismo, declaró improcedente el medio de control de cumplimiento en relación con los artículos 1, 2, 6, 46 y 48 de la Constitución Política; 78 del Código Procesal Laboral y 1, 2 (con excepción del numeral 2.3., en relación con el cual prosperó la excepción de cosa juzgada) y 3 del Decreto 1337 de 2016; y negó las pretensiones en relación con los artículos 3, 38 (literal b), 39 y 41 de la Ley 31 de 1992; 46 (literal b), 47, 57 y 58 del Decreto 2520 de 1993; 19, 55 y 56 del Código Sustantivo del Trabajo; 71 del Código Civil; y 2.2.4.13.1, 2.2.4.13.2, 2.2.4.13.3 y 2.2.4.13.5 del Decreto 1833 de 2016.

Por Secretaría, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el suscrito magistrado. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00180-00
DEMANDANTE: IRIS NATALIA RANGEL
DEMANDADO: DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Rechaza demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, la Sala evidencia que la parte demandante no subsanó la demanda como se había solicitado en el auto de fecha primero (1º) de marzo de 2022 (Ver expediente electrónico), por lo que se procederá al rechazo de la misma.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora **IRIS NATALIA RANGEL** actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante el H. Consejo de Estado – Sección Quinta, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“PRIMERO: *Se declare la NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS expedidos por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE COLOMBIA relacionados con la elección de la Mesa Nacional de Participación Efectiva de Víctimas del Conflicto Armado de Colombia por violar la Constitución Política y la Ley, PROTOCOLO DE PARTICIPACIÓN Resolución 1668 de 2.020 en su numeral e) artículo 22, debido a que la señora GIOMAR PATRICIA RIVEROS GAITÁN fue condenada por el delito de ABUSO DE CONFIANZA el día 16 de febrero de 2.009 por el JUZGADO 35 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00180-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: IRIS NATALIA RANGEL
DEMANDADO: DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

SEGUNDO: Se declare la NULIDAD DE LA ELECCIÓN DE LA MESA NACIONAL DE PARTICIPACIÓN EFECTIVA DE VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO teniendo en cuenta que se vulneraron los derechos de elegir y ser elegidos a más de diez Organizaciones Defensoras de Derechos Humanos – O.D.V., violando la Constitución Política, Ley, Protocolo de participación, Resolución 1668 de 2.020 artículo 22 numeral e).

TERCERO: En consecuencia, de dicha NULIDAD ELECTORAL de los ACTOS ADMINISTRATIVOS expedidos por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE COLOMBIA a cargo del doctor CARLOS CAMARGOS (sic) ASSIS se proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el PROTOCOLO DE PARTICIPACIÓN Resolución 1668 de 2.020 en el artículo 22 numeral e).

Artículo 22. Requisitos para ser Miembros de las Mesas de Participación Efectiva de las Víctimas. Quien aspire a ser elegido representen en las Mesas de Participación Efectiva de las Víctimas, deberá cumplir los siguientes requisitos, que serán debidamente constatados por el Ministerio Público: Estas inscrito en el Registro Único de Víctimas (RUV). Haber sido postulado por una Organización de Víctimas (OV), en el nivel municipal. Las OV al momento de inscribirse ante las Personerías Municipales los primeros 90 días del año, deberán postular sus candidatos, teniendo en cuenta hechos victimizantes enfoques diferenciales y cupos a proveer. C) Cumplir con la debida idoneidad para representar un hecho victimizante o un sector social victimizados (enfoques diferenciales), lo que se probará con cualquier prueba sumaria que aporte la víctima. Estar domiciliado y residenciado en el respectivo ámbito territorial que desea representar. E) No tener antecedentes penales, ni disciplinarios, con excepción de delitos políticos o culposos.

CUARTO: Se declare la NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS que hayan sido expedidos en relación con la elección DE LA MESA NACIONAL DE PARTICIPACIÓN EFECTIVA DE VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO por parte de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN ADMINISTRATIVA A VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO a cargo de RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, se proceda y se le ordene a los Representantes de estas Instituciones Públicas llevar a cabo una convocatoria transparente, imparcial que no atente contra la MORALIDAD PÚBLICA frente al fraude electoral ocurrido el día martes 14 de diciembre de 2.021.

QUINTO: Que se declare la NULIDAD DE LA ELECCIÓN DE LA SEÑORA GIOMAR PATRICIA RIVEROS GAITÁN por encontrarse inhabilitada para participar por encontrarse condenada por el JUZGADO 35 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.”

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00180-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: IRIS NATALIA RANGEL
DEMANDADO: DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

2.- Una vez repartido el expediente, le correspondió el conocimiento al Despacho de la Doctora Rocío Araújo Oñate, quien mediante providencia del diez (10) de febrero de 2022, remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3.- Una vez repartido el presente medio de control, el Despacho de la Magistrada ponente mediante providencia de fecha primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022), advirtió que la demanda presentaba las siguientes falencias que debían ser corregidas para su admisión:

“1) Debe de allegar copia del acto administrativo demandado, así como las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

2) De conformidad con el numeral 1º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe indicarse con precisión y claridad las partes demandadas, toda vez que la demanda va dirigida contra la Defensoría del Pueblo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, Procuraduría General de la Nación, Registraduría Nacional del Estado Civil y la señora Giomar Patricia Riveros Gaitán, pero no se explica la incidencia de la UARIV en la elección de la Mesa Nacional de Participación Efectiva de las Víctimas del Conflicto Armado para el periodo 2021-2023.

3) En atención a lo señalado en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe explicarse con precisión y claridad el concepto de violación, toda vez que la demanda se fundamentó en la causal contenida en el numeral 5º del artículo 275 Ibídem “Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad”, omitiendo realizar una explicación sobre las razones por las cuales considera que el hecho de que la señora Giomar Patricia Riveros Gaitán fuera condenada por el delito de abuso de confianza el dieciséis (16) de septiembre de 2009, vicia de nulidad su elección en la Mesa Nacional de Participación Efectiva de las Víctimas del Conflicto Armado para el periodo 2021-2023.”

3.- La Secretaría de la Sección el día diez (10) de marzo de 2022 (Ver expediente electrónico), ingresó el proceso al Despacho informando que venció el término previsto para subsanar la demanda, en silencio.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00180-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: IRIS NATALIA RANGEL
DEMANDADO: DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 276 de Ley 1437 de 2011 CPACA, respecto al rechazo de la demanda en el medio de control de nulidad electoral, indica:

“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes. El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso **se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.**

Contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

2. Debe advertir la Sala que, tal como lo indicó el H. Consejo de Estado – Sección Quinta en la providencia del diez (10) de febrero de 2022 que remitió el expediente a esta Corporación por competencia, el presente medio de control de nulidad electoral se trata de una demanda en **primera instancia** de conformidad con el literal c) del numeral 7) del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021).

3. Respecto al rechazo de la demanda tratándose de procesos en primera instancia, el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), señala:

“Artículo 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00180-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: IRIS NATALIA RANGEL
 DEMANDADO: DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTROS
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

***g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia** o decidan el recurso de apelación contra estas;*

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

*3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021), determina en su numeral 1º, el siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*1. **El que rechace la demanda** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00180-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: IRIS NATALIA RANGEL
DEMANDADO: DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

“(…)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior, el auto que rechaza la demanda en el curso de la primera instancia debe ser proferido por la subsección que conoce del asunto.

En el presente caso se le otorgó a la parte demandante el término de tres (3) días para que corrigiera la demanda y venció este sin existir pronunciamiento alguno de la parte actora. Al haber sido notificado por estado el auto que la inadmitió el día cuatro (4) de marzo de 2022 (Ver expediente electrónico), los tres (3) días para subsanar la demanda vencieron el nueve (9) de marzo de 2022, sin que así lo hubiera realizado la parte demandante.

En este orden de ideas, al no haberse subsanado la demanda y al ser el presente medio de control en primera instancia, le corresponde a la Sala adoptar la decisión sobre el rechazo de conformidad con el artículo 125 *ejusdem* (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), por lo que como en casos similares al aquí estudiado por esta Corporación¹, se impondrá el rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

R E S U E L V E

PRIMERO: **RECHÁZASE** la demanda de nulidad electoral presentada por la señora **IRIS NATALIA RANGEL** actuando en nombre propio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00180-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: IRIS NATALIA RANGEL
DEMANDADO: DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

SEGUNDO: **DEVUÉLVASE** los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHIVAR** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”, M.P. Dr. Luis Manuel Lasso Lozano, Demandante: Jaime Rincón Zabala, Demandado: Defensoría del Pueblo y Otros, Radicado No. 25000-2341-000-2022-00135-00, auto de fecha: diez (10) de marzo de 2022.

² *CONSTANCIA:* La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202200333-00

Demandante: GRUPO HERRERA S.A.S.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Tercero con interés: CAFÉ GRANJA LA ESPERANZA S.A. C.I. EN REORGANIZACIÓN

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite demanda.

La sociedad Grupo Herrera S.A.S., actuando a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con las siguientes pretensiones.

“

2. PRETENSIONES

PRIMERA. DECLARAR la nulidad de la **Resolución N° 37522 del 18 de junio de 2021**, expedida por el Director de Signos Distintivos de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC**, por la cual se niega el registro de la Marca (Nominativa) **Geisha Cerro Azul** para distinguir productos comprendidos en la clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza.

SEGUNDA. DECLARAR la nulidad de la **Resolución N° 77148 del 26 de noviembre de 2021**, expedida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC**, por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por la sociedad **GRUPO HERRERA S.A.S** y se confirma la decisión contenida en la Resolución N° 37522 del 18 de junio de 2021.

TERCERA. A título de restablecimiento de derecho **CONCEDER** a favor de la sociedad **GRUPO HERRERA S.A.S** el registro de la marca (Nominativa) **Geisha Cerro Azul** para distinguir productos comprendidos en la clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza.

CUARTA. ORDENAR a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC** expedir el certificado de registro de la marca

(Nominativa) Geisha Cerro Azul para distinguir productos comprendidos en la clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza.

QUINTA. ORDENAR en el Auto Admisorio de la demanda la interpretación prejudicial del literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000, ante el **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA**.

SEXTA. CONDENAR a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC** al pago de las costas y agencias en derecho que genere el proceso.

SÉPTIMA. ORDENAR a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC** cumplir la sentencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos.

1. No se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en los términos del artículo 161, numeral 1, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, y demás normas concordantes (Ley 1285 de 2009, Decreto 1716 de 2009).
2. La solicitud que figura como pretensión quinta del escrito de demanda, no es una pretensión; se trata de una etapa que eventualmente puede adelantarse en el presente procedimiento; por ende, debe ser retirada bajo la modalidad en que se formuló.
3. No se aportaron las constancias de notificación de las resoluciones Nos. 37522 de 18 de junio de 2021 y 77148 de 26 de noviembre de 2021, en los términos del numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, requisito indispensable para determinar la oportunidad del medio de control (artículo 164 *ibídem*).

En consecuencia, se inadmite la presente demanda y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.
E.Y.B.C.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202200333-00

Demandante: GRUPO HERRERA S.A.S.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Tercero con interés: CAFÉ GRANJA LA ESPERANZA S.A. C.I. EN REORGANIZACIÓN

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite demanda.

La sociedad Grupo Herrera S.A.S., actuando a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con las siguientes pretensiones.

“

2. PRETENSIONES

PRIMERA. DECLARAR la nulidad de la **Resolución N° 37522 del 18 de junio de 2021**, expedida por el Director de Signos Distintivos de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC**, por la cual se niega el registro de la Marca (Nominativa) **Geisha Cerro Azul** para distinguir productos comprendidos en la clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza.

SEGUNDA. DECLARAR la nulidad de la **Resolución N° 77148 del 26 de noviembre de 2021**, expedida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC**, por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por la sociedad **GRUPO HERRERA S.A.S** y se confirma la decisión contenida en la Resolución N° 37522 del 18 de junio de 2021.

TERCERA. A título de restablecimiento de derecho **CONCEDER** a favor de la sociedad **GRUPO HERRERA S.A.S** el registro de la marca (Nominativa) **Geisha Cerro Azul** para distinguir productos comprendidos en la clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza.

CUARTA. ORDENAR a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC** expedir el certificado de registro de la marca

(Nominativa) Geisha Cerro Azul para distinguir productos comprendidos en la clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza.

QUINTA. ORDENAR en el Auto Admisorio de la demanda la interpretación prejudicial del literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000, ante el **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA**.

SEXTA. CONDENAR a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC** al pago de las costas y agencias en derecho que genere el proceso.

SÉPTIMA. ORDENAR a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC** cumplir la sentencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos.

1. No se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en los términos del artículo 161, numeral 1, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, y demás normas concordantes (Ley 1285 de 2009, Decreto 1716 de 2009).
2. La solicitud que figura como pretensión quinta del escrito de demanda, no es una pretensión; se trata de una etapa que eventualmente puede adelantarse en el presente procedimiento; por ende, debe ser retirada bajo la modalidad en que se formuló.
3. No se aportaron las constancias de notificación de las resoluciones Nos. 37522 de 18 de junio de 2021 y 77148 de 26 de noviembre de 2021, en los términos del numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, requisito indispensable para determinar la oportunidad del medio de control (artículo 164 *ibídem*).

En consecuencia, se inadmite la presente demanda y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.
E.Y.B.C.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------------|---|
| Magistrado Ponente: | LUIS MANUEL LASSO LOZANO |
| EXPEDIENTE: | 250002341000202200375-00 |
| Demandante: | ASOCIACIÓN COLEGIO NACIONAL DE INVESTIGADORES CRIMINALÍSTICOS DEL CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN, ACOLCT |
| Demandado: | FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS |
| Medio de control: | CUMPLIMIENTO |
| Asunto: | Rechaza demanda. |

Antecedentes

Por escrito radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, la Asociación Colegio Nacional de Investigadores Criminalísticos del Cuerpo Técnico de Investigación, ACOLCT, quien actúa a través de su representante legal, presentó demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento en contra de la Fiscalía General de la Nación, la Presidencia de la República, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La finalidad de la acción de cumplimiento es que se ordene a tales entidades cumplir lo previsto en la Convención Americana sobre derechos humanos, artículos 1.1 y 24; Convenios 95 y 100 de la Organización Internacional del Trabajo; Ley 4 de 1992; Constitución Política, artículo 13; Código Sustantivo del Trabajo, artículo 143, numerales 1, 2 y 3; y Ley 1496 de 2011, artículos 2, 4 y 7.

El proceso le correspondió por reparto del 16 de marzo de 2022 al Juzgado 46 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.

Mediante auto de 18 de marzo de 2022, el Juzgado 46 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. declaró su falta de competencia, por el factor funcional, para conocer del asunto y ordenó remitir el expediente a esta Corporación.

El proceso fue repartido al Despacho sustanciador el 31 de marzo de 2022.

Consideraciones

La Sala rechazará la demanda de la referencia por los siguientes motivos.

El artículo 8º de la Ley 393 de 1997 “*por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política*” estableció el requisito de procedibilidad del medio de control de cumplimiento consistente en la constitución en renuencia de las entidades presuntamente infractoras.

“Artículo 8º.- PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. **Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.**

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.”. (Destacado por la Sala).

Si no se cumple con el requisito aludido, la demanda deberá ser rechazada de plano, tal y como lo establece el artículo 12 de la misma Ley.

“Artículo 12º.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.**

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”. (Destacado por la Sala).

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha considerado.

“Existen solamente dos eventos en que el juez puede rechazar una

demanda de acción de cumplimiento. Uno, cuando no se corrige la demanda correspondiente dentro de la oportunidad que se señala para el efecto. **Dos, cuando el accionante no aporta la prueba de haberse requerido previamente a la autoridad, con el propósito de constituir la renuencia de la misma al cumplimiento solicitado.**

Las anteriores causales de rechazo no pueden confundirse con las consagradas en el artículo 10 de la misma Ley 393 de 1997, establecidas para cuando no se hallan reunidos los requisitos formales allí contemplados y que conllevan no el rechazo de la demanda sino su inadmisión para que, una vez subsanados, se admita la solicitud y se le imprima el trámite de rigor, salvo lo dispuesto en los artículos 15 y 19 ibídem, eventos que llevan a impartir la orden de cumplimiento inmediato o a disponer la terminación anticipada del trámite.”¹. (Destacado por la Sala).

En el caso bajo examen, la actora solicita que se ordene el cumplimiento de la Convención Americana sobre derechos humanos, artículos 1.1 y 24; Convenios 95 y 100 de la Organización Internacional del Trabajo; Ley 4 de 1992; Constitución Política, artículo 13; Código Sustantivo del Trabajo, artículo 143, numerales 1, 2 y 3; y Ley 1496 de 2011, artículos 2, 4 y 7.

Verificado el expediente, se observa un escrito dirigido a la Fiscalía General de la Nación, suscrito por el representante legal de ACOLCT; sin embargo, dicho escrito no consiste en una petición de cumplimiento de las normas señaladas en la demanda.

“(…)

PRETENSIONES

En ejercicio del derecho constitucional a la petición y existiendo un interés general sobre el mismo, PETICIONO con el fin que se dé trámite a las siguientes pretensiones:

(…)

PETICIONO se nos informe, de manera discriminada, por cargos y por seccional, el número de servidores a los cuales la Fiscalía General de la Nación, está obligada a liquidar y pagar, para TODOS los conceptos de carácter laboral el factor “BONIFICACION JUDICIAL” (primas, vacaciones, bonificaciones, cesantías, intereses sobre las cesantías, entre otros)

(…)

En virtud de lo anterior **PETICIONO** a la Fiscalía General de la Nación, se nos informe qué mecanismos, medios, procesos, procedimientos y en general acciones y actividades, han sido desplegadas para dar cumplimiento a lo señalado en la ley 1496 de 2011 para GARANTIZAR

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, providencia de 2 de diciembre de 1999, Rad. No. ACU-1053.

LA IGUALDAD SALARIAL Y DE RETRIBUCION LABORAL a fin de no incurrir en un factor de desigualdad, de distinción directa o indirecta en materia de retribución laboral entre unos servidores a quienes se les reconoce el factor “BONIFICACION JUDICIAL” con carácter laboral para todas las obligaciones laborales como empleador y a aquellos a quienes no se les reconoce, liquida y paga este concepto. (sic)”.

Además, no se observa el aporte de los escritos dirigidos a la Presidencia de la República, al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en ese mismo sentido.

El requisito de la constitución en renuencia, previsto en la ley, tiene como propósito asegurar a la entidad o persona demandada la oportunidad de dar cumplimiento a determinadas normas con fuerza de ley o actos administrativos, antes de acudir al Juez de la acción de cumplimiento.

Por ello, para tal efecto deben indicarse a la administración cuáles son las normas cuyo cumplimiento se reclama.

Conforme a lo expuesto, la Sala considera que no se acreditó la constitución en renuencia requerida por la Ley 393 de 1997; y, en consecuencia, no se pueden analizar los presupuestos señalados por el H. Consejo de Estado².

“De conformidad con la norma transcrita, para que la prueba aportada como renuencia del demandado sea aceptada, entre éste escrito y la demanda deben observarse los siguientes presupuestos:

- a) que coincidan en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos,
- b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento,
- c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso y,
- d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento.
- e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado, o haya guardado silencio frente a la solicitud.³
(...)” (Destacado por la Sala).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Dra. María Nohemí Hernández Pinzón, providencia de 29 de julio de 2004, Rad. No. 52001-23-31-000-2004-0748-01(ACU).

³ Consejo de Estado. Sección Quinta. Expediente ACU-0301, auto del 3 de junio de 2004.

Adicionalmente, tampoco se invocó la circunstancia prevista en el inciso final del artículo 8º *ibídem*, como eximente de la constitución en renuencia, que consiste en el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual dicho aspecto debió sustentarse en la demanda.

En consecuencia, la demanda será rechazada de plano, conforme a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE el medio de control de cumplimiento presentado por la **Asociación Colegio Nacional de Investigadores Criminalísticos del Cuerpo Técnico de Investigación, ACOLCT**, en contra de la **Fiscalía General de la Nación**, la **Presidencia de la República**, el **Ministerio de Justicia y del Derecho** y el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas constancias y devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano, la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-04-076- AP

Bogotá D.C., Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2022 00446 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: INSTITUTO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS ANTICORRUPCIÓN (IIEA)
ACCIONADO: IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
TEMAS: MORALIDAD ADMINISTRATIVA- INTERVENCIÓN POLÍTICA EN PROCESO ELECTORAL
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE DEMANDA
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción popular instaurada por el Instituto Internacional de Estudios Anticorrupción- IIEA, en contra del presidente de la República, IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, por considerar amenazado el derecho colectivo a la moralidad administrativa, como quiera que está usando sus presentaciones públicas en medios de comunicación para intervenir en el proceso electoral para elegir el próximo presidente, concretamente realizando ataques en contra de candidatos opuestos a su postura política.

Como pretensiones solicita:

PRIMERA.: MEDIDA CAUTELAR.: *Sea ordenado al señor presidente de la República, Iván Duque Márquez guardar silencio sobre el proceso de elección del próximo presidente de la República en los términos de la Ley 996 de 2005 sobre Garantías Electorales, instruyendo al mandatario a abstenerse de opinar, generar valoraciones, influir, sugerir, atacar, comentar ninguna de las propuestas de campaña de ningún candidato, como tampoco hacer mención sobre sus cualidades personales o políticas. Durante el periodo que resta del periodo electoral hasta el día 29 de mayo de 2022.*

SEGUNDA.: *Sea ordenado al Consejo Nacional Electoral realizar el seguimiento adecuado al comportamiento del señor presidente de la República para que*

mantenga su comportamiento ceñido a la moralidad administrativa y se abstenga de violar el mandato legal en materia de garantías electorales.

TERCERA.: *Sea ordenado a la Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales en cabeza del Ministerio del Interior, haga el correspondiente llamado al presidente de la República a respetar la Ley de Garantías Electorales y desista de su conducta de incidir en el proceso electoral.*

CUARTO.: *Sea ordenado al señor presidente de la República, Iván Duque Márquez ofrecer excusas públicas a los ciudadanos colombianos por sus declaraciones sobre el proceso electoral. Esta medida de satisfacción está encaminada a desagraviar el efecto en la opinión pública que han generado las declaraciones del mandatario.*

QUINTO.: *Sea ordenada la compulsión a las entidades que corresponda para la correspondiente investigación y sanción ante la posible ocurrencia de hechos que constituyen delitos y violaciones al Código Disciplinario Único.”*

II. CONSIDERACIONES

2.1. Jurisdicción y competencia

Esta Corporación es competente para conocer del *sub lite* en virtud de la naturaleza del medio de control, la confluencia de los factores territorial y funcional, previstos en los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y concretamente con ocasión de la modificación del numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *(Modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021)*
Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

*14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las **autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”* (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Por lo que, considerando que en la presente acción popular se tiene como demandado al presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, se reúnen los factores para entender que este Tribunal es competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998 establece que *“Podrán ejercitar las acciones populares:*

1. *Toda persona natural o jurídica.*
2. *Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.*
3. *Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.*
4. *El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.*
5. *Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.”*
(Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, el señor Camilo Alberto Enciso Vanegas presenta la demanda en calidad de director del Instituto Internacional de Estudios Anticorrupción, para lo cual allega el respectivo certificado de representación, razón por la que dicha fundación cuenta con legitimación por activa para incoar la presente acción constitucional.

2.2.2. Por pasiva

Al considerarse al presidente de Colombia como suprema autoridad administrativa, y quien presuntamente realiza las conductas que constituyen vulneración al derecho colectivo invocado, es dable afirmar que se encuentra legitimado por pasiva para comparecer a la presente actuación.

3. Requisito de procedibilidad

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, se requiere que el actor antes de presentar la demanda haya solicitado a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que, si transcurridos 15 días sin que la autoridad atienda la reclamación o se niega a ello, pueda acudir ante el juez. No obstante, de forma excepcional, se puede prescindir de dicho requisito si existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de esos derechos, lo cual debe sustentarse en la demanda.

En efecto, este requisito fue establecido como una carga razonable del accionante al pretenderse que sea la Administración la que en primer lugar adopte las medidas para proteger el derecho colectivo presuntamente vulnerado, como primer escenario, es decir, para que tenga la oportunidad de hacer cesar la violación de los derechos colectivos, si es que se está presentando y en esa medida, que se acuda ante la administración de justicia sólo cuando no se adopten medidas ante la vulneración puesta de presente o no conteste ante la reclamación de la ciudadanía o, como caso excepcional, que no se acuda a la Administración si existe un peligro latente que puede ocasionar un perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos, lo cual debe estar debidamente sustentado en la demanda.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que las conductas alegadas por el demandante como constitutivas de vulneración al derecho colectivo invocado, esto

es la moralidad administrativa, se dan en el contexto de la jornada electoral cuya fecha para realizar votaciones y elegir al presidente de Colombia periodo 2023-2026, es el 29 de mayo del presente año¹, razón por la que, ante la inmediatez del desarrollo de campañas políticas y los tiempos en que informa el demandante la realización de la conductas, no podría agotarse dicho requisito para acudir a la administración de justicia, conforme los elementos de gravedad, necesidad e inminencia, siendo los últimos días de esa jornada electoral y en la cual todos los candidatos se encuentran realizando sus respectivas campañas y promociones de los programas de gobierno.

En ese orden de ideas, y ante la premura en la realización del día de las elecciones, los hechos relatados en la demanda y la etapa en la que se encuentra el calendario electoral para el sufragio presidencial de 2022, se encuentra acreditado un peligro latente que puede ocasionar un perjuicio irremediable en contra del derecho colectivo invocado, por lo que no se exige en el presente caso el agotamiento del requisito previo establecido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

4. Aptitud formal de la demanda

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades contenidos el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, toda vez que se indica el derecho vulnerado (Fls 6 Demanda), se enuncian las pretensiones (fl. 15 Demanda); las pruebas que se pretenden hacer valer y los hechos y omisiones en que sustenta el *sub lite*.

Ahora bien, aunque no informa la dirección de notificaciones del demandado, se realizará al buzón de notificaciones judiciales de presidencia, conforme lo dispone el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011.

5. Medidas Cautelares

El accionante dentro de su escrito de demanda solicitó que se decretarán medidas cautelares, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará, mediante auto separado al presente, que se surta el traslado referido al demandado para que si a bien lo tiene, se pronuncie sobre la solicitud de medida cautelar presentada.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda los requisitos y formalidades legales exigidos el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por el Instituto Internacional de Estudios Anticorrupción (IIEA), en ejercicio del medio de control de protección de

¹ https://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/20210922_calendario-electoral-presidente-2022.pdf

los derechos e intereses colectivos, en contra del presidente de la República, IVAN DUQUE MÁRQUEZ.

SEGUNDA.- NOTIFICAR personalmente el auto admisorio a IVAN DUQUE MÁRQUEZ, para lo cual se deberá tener en cuenta el buzón para la notificación judicial del demandado.

TERCERA. Surtida la notificación, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 y 291 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal para contestar la demanda, oportunidad en la que el demandado podrá solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO. - Notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

QUINTO.- Notificar personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO.- Por secretaría remítase copia de la demanda y de esta providencia a la Defensoría del Pueblo para efectos del registro público de acciones populares en los términos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO.- Para efectos de la información que corresponde a los miembros de la comunidad en general en relación con la iniciación de este proceso, publíquese el auto admisorio de la demanda, a costa de los actores populares, en un diario de amplia circulación nacional. Para lo anterior se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

OCTAVO.- Por Secretaría publíquese el auto admisorio de la demanda mediante aviso que será fijado por el término de diez (10) días a través de los medios electrónicos de la rama judicial.

Además, el demandado deberá publicar, en sus canales digitales (página web, redes sociales etc.) para que sea visible al público la presente acción popular, el mismo aviso que será fijado por el término de diez (10) días y remitir con destino a este proceso las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-04-078- AP

Bogotá D.C., Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2022 00446 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: INSTITUTO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS ANTICORRUPCIÓN (IIEA)
ACCIONADO: IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
TEMAS: MORALIDAD ADMINISTRATIVA- INTERVENCIÓN EN PROCESO ELECTORAL
ASUNTO: TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a realizar el traslado de la medida cautelar solicitada con el escrito de demanda.

I. CONSIDERACIONES

El Instituto Internacional de Estudios Anticorrupción- IIEA, presentó demanda de acción popular en contra del presidente de la República, IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, por considerar amenazado el derecho colectivo a la moralidad administrativa, como quiera que está usando sus presentaciones públicas en medios de comunicación para intervenir en el proceso electoral para elegir el próximo presidente, concretamente realizando ataques en contra de candidatos opuestos a su postura política.

Como consecuencia de la anterior, solicita se adopte como **MEDIDA CAUTELAR:**

“Sea ordenado al señor presidente de la República, Iván Duque Márquez guardar silencio sobre el proceso de elección del próximo presidente de la República en los términos de la Ley 996 de 2005 sobre Garantías Electorales, instruyendo al mandatario a abstenerse

de opinar, generar valoraciones, influir, sugerir, atacar, comentar ninguna de las propuestas de campaña de ningún candidato, como tampoco hacer mención sobre sus cualidades personales o políticas. Durante el periodo que resta del periodo electoral hasta el día 29 de mayo de 2022.”

A través de Auto No. 2022-04-076 del 21 de abril de 2021 se admitió la demanda, por lo que se ordenará que se surta el traslado referido a los demandados para que si a bien lo tienen, se pronuncien sobre la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante.

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **CORRER TRASLADO** a traslado a IVAN DUQUE MÁRQUEZ por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar formulada en el *sub lite* con el escrito de demanda, de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

SEGUNDO: Para la notificación del demandado se deberá tener en cuenta el buzón para notificaciones judiciales de la presidencia de la República.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-04-165 AP

Bogotá D.C. veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 91001-33-33-001-2021-00086-01
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: BERTHA GONZALEZ RIVERA, MERCY LUZ BERNAL Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES Y OTROS
TEMA: ACCESOS A LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELEFONIA MOVIL E INTERNET Y QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede se observa que la parte demandada solicitó aclaración, al auto que resolvió apelación auto de las medidas cautelares decretadas por el por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Leticia Amazonas, proferido el 17 de marzo de 2022, frente a la cual la sala procede a pronunciarse.

I ANTECEDENTES

Mediante providencia del 17 de marzo de 2021, la sala profirió decisión, en torno a MODIFICAR la providencia del 10 de septiembre de 2021 que decretó como medida cautelar, ordenarle a las prestadoras de servicio de telefonía móvil e internet del Departamento del Amazonas, específicamente en Leticia y Puerto Nariño, realizar las gestiones pertinentes para garantizar la eficiencia de la prestación del servicio de internet y poner un punto físico para la atención de usuarios que se vean afectados por las fallas presentadas en el mismo.

El apoderado de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., presentó solicitud de aclaración y adición frente al auto que resolvió la apelación auto de la medida cautelar proferido mediante el auto interlocutorio No 2022-03-128 AP del 17 de marzo de 2022, presentando sus observaciones frente a las órdenes dadas.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Procedencia y oportunidad para la solicitud de aclaración presentada

Sea lo primero aclarar que en los aspectos no regulados en la Ley 472 de 1998, el artículo 44 remite a lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo que a su vez, en lo no regulado se rige por lo dispuesto en el Código General de la Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y las actuaciones que correspondan a esta jurisdicción conforme a lo señalado en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Siendo viable la aclaración y adición de sentencias judiciales proferidas en sede de acciones populares, por no resultar incompatible con su naturaleza, es menester verificar los requisitos establecidos en el artículo 285 y 287 del Código General del Proceso, que a su tenor reza:

***“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

***ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Revisado el expediente, se observa que la providencia cuya aclaración se pretende fue notificada por estado el 22 de marzo de 2012 y el accionado presentó el escrito de aclaración el día 25 del mismo mes y año, por lo que fue presentado dentro de los (3) días de que tratan los artículos precitados, es decir, sus peticiones fueron formuladas oportunamente dentro del término de ejecutoria.

2.2. Solicitud de aclaración

El apoderado de COMCEL SA. Solicita adición a la providencia en los siguientes puntos que a su juicio deben ser abordados:

“1. Se adicione el AUTO INTERLOCUTORIO No 2022-03-128 AP de fecha 17 de MARZO de 2022 y se pronuncie el Honorable Tribunal sobre la nulidad solicitada en el recurso interpuesto, la cual hasta la fecha no ha sido resuelta ni por el Juez de Primera Instancia ni por el Honorable Tribunal, conforme a las obligaciones de saneamiento del proceso establecidas en el artículo 207 del CPCA.

2. *Se adicione el AUTO INTERLOCUTORIO No 2022-03-128 AP de fecha 17 de MARZO de 2022 y se pronuncie el Honorable Tribunal sobre por qué se desestiman los argumentos y las pruebas de cumplimiento presentadas por los diferentes demandados, entre ellos mi poderdante, sobre las medidas tomadas para el mejoramiento y ampliación de la infraestructura, tanto en los escritos de respuesta a las medidas cautelares como en los escritos de contestación de demanda.*

3. *Se adicione el AUTO INTERLOCUTORIO No 2022-03-128 AP de fecha 17 de MARZO de 2022 y se pronuncie el Honorable Tribunal sobre el memorial presentado por nosotros el día 11 de marzo de 2022, mediante correo electrónico donde se informó al Juzgado el Cumplimiento de la Medida Cautelar y el informe de Avance sobre la misma.*

4. *Se aclare el AUTO INTERLOCUTORIO No 2022-03-128 AP de fecha 17 de MARZO de 2022 y se pronuncie el Honorable Tribunal sobre si anula o deja sin efectos las Resoluciones CRC No. 5321 de 2018(...)"*

2.3. Resolución de la solicitud de aclaración invocada

La sala, no accederá a la solicitud de aclaración presentada, dado que no se cumplen los presupuestos del artículo 285 del Código General del Proceso, ya que la parte resolutive del auto en mención no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda. En cuanto al alcance de tales figuras procesales, se tiene que constituyen la posibilidad de dar claridad a aspectos contenidos en la parte motiva, pues en la forma como quedaron plasmadas pueden generar duda en su aplicación, que se reflejan en la resolutive, o de adicionar temas que se plantearon pero que no fueron decididos.

Se hace la precisión y la claridad que son instrumentos judiciales que no pueden ser utilizados o servir de excusa o achaque para que las partes o el Juez reabran el debate probatorio o jurídico que se adelantó en el proceso y que se decidió en la providencia que es objeto de la solicitud de aclaración, o adición.

Al respecto ha precisado el Consejo de Estado:

(...)9. Por su parte, la corrección procede en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, únicamente para enmendar errores aritméticos, errores por omisión, o cambios o alteración de palabras, a condición de que estén contenidos en su parte resolutive o que influyan en ella (C.P.C., artículo 310).

10. Se tiene así que las solicitudes de aclaración de sentencia no proceden para modificar lo resuelto por el juez, sino únicamente para dilucidar aspectos confusos del fallo, siempre que estén contenidos en su parte resolutive, en tanto que las de corrección sirven para enmendar equivocaciones puramente formales, que no alteran el sentido de la decisión". (...)

En ninguno de esos eventos puede el juzgador, so pretexto de ejercitar aquellas excepcionales facultades, variar o alterar la sustancia de la resolución original. debiendo limitarse a la aclaración, corrección o adición, de oficio o a solicitud de parte, en aras de la decisión expresa y clara de

*todos los aspectos que corresponda, exigida por los principios procesales"¹.
(Resaltados fuera de texto).*

En cuanto a la aclaración presentada por el accionado, se evidencia que discrepa de la decisión tomada por la sala, ya que la providencia no presenta ambigüedad o controversia entre la parte resolutive con lo expuesto en la parte motiva de la misma, y al respecto no existe ningún " motivo de duda", toda vez que el asunto planteado por el apoderado de COMCEL S.A guarda correspondencia y congruencia con el auto proferido.

Ahora en cuanto a la adición solicitada, este no es un instrumento para llevar al juez a pronunciarse sobre aspectos que no son de su competencia, por cuanto la solicitud de nulidad presentada fue ante el Juzgado Único de Amazonas, mal haría esta judicatura al pronunciarse sobre la competencia del juez de primera instancia ya que únicamente llegó para resolver sobre la apelación auto que decretó la medida cautelar, en cuanto a que se desestimaron las pruebas que se habían allegado al expediente , son aseveraciones sin fundamento ya que los argumentos expuestos por cada uno de los recurrentes fueron tenidos en cuenta al momento de proferir la providencia.

Por lo tanto, no hay lugar a acceder a la aclaración, ni a la adición que pide el apoderado de COMCEL S.A, ya que no se cumplen las exigencias que requiere el CGP para que ellas prosperen.

Por el contrario, se observa que existe una discrepancia con la decisión adoptada, para lo cual no puede recurrir a estas figuras jurídicas, pues no son las vías procesales para dirimir la natural inconformidad de sus aspiraciones frente a la providencia que se profirió, máxime si se tiene en cuenta el servicio que se encuentra prestando fue declarado esencial y universal por la Ley 2108 de 2021 por medio de la cual se modifica la Ley 1341 de 2009, en la cual encontramos que prima el derecho colectivo sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración y adición del Auto No. No 2022-03-128AP del 17 de marzo de 2022, presentada por el apoderado de COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

¹ M.P. Danilo Rojas Betancourth, 30 de enero de 2013, Rad. 25000-23-26-000-1993-08632-01(18472).

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-04-153 NYRD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00860 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCO AURELIO VEGA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, MUNICIPIO DE COTA Y OTROS
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y LEY 2080 DE 2021.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto legislativo 806 de 2020 norma vigente para el momento en que se encontraba ya en curso el trámite de las excepciones propuestas y por tanto debe aplicarse la norma de tránsito legislativo prevista en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, según la cual, tales trámites deberán ser resueltos conforme la norma vigente al momento de su presentación o interposición, con base en los siguientes

I. ANTECEDENTES

MARCO AURELIO VEGA, por conducto de apoderado judicial de conformidad, con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EL MUNICIPIO DE COTA y LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA COTA**.

Como consecuencia de lo anterior enerva las siguientes pretensiones:

“PRINCIPALES:

1. Que se declara la Nulidad de la Resolución 105 del 19 septiembre, expedida por la Secretaria de Transporte y Movilidad Sede Operativa Cota (Cundinamarca), notificada personalmente el día 10 de octubre del mismo año, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 505 de fecha 02 de abril de 2019, y se restablezca el derecho a conducir al señor Marco Aurelio Vega, teniendo en cuenta como base la FALSA Y/O FALTA DE MOTIVACION que existe en el acto demandado, y en los cuales fundamento su decisión, es decir el AUTO 157 DE 21 DE MARZO DE 2019, mediante el cual se declara como contraventor “al señor

de nombre MARCO ANTONIO VEGA, identificado con cedula VENEZOLANA No. 19.470.235, y la Resolución 505 de 2 de abril de 2019, "Por medio de la cual se le impone la pena accesoria de suspensión de la licencia de conducción en razón a la orden de comparendo 3995817 de fecha 6 de febrero de 2019 impuesta a MARCO AURELIO VEGA", inhabilitado para conducir por el termino de tres (3) años, acto que no tiene una causa que justifique, ni obedezca a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; por lo que los motivos en que se instituye la Resolución 105, no son ciertos, no son claros y tampoco son objetivos. Imponiendo e inscribiendo una multa por valor de \$9.937.440, a nombre del demandante, sin existir un acto administrativo en firme en el que conste que se identifica plenamente al demandante.

2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a las entidades demandadas, realicen las desanotaciones en los sistemas de información RUNT, SIMIT, los sistemas de la entidad demandada, y de los demás que sean legales y necesarios.

SUBSIDIARIAS:

Primera Subsidiaria: Que como consecuencia de la anterior declaración, se también se (sic) declara que la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, EL MUNICIPIO DE COTA (Cundinamarca), la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD SEDE OPERATIVA COTA (Cundinamarca), rompieron el principio de legalidad, principio de igualdad frente a las cargas públicas, y vulneraron el principio de confianza legítima, de mi prohijado como consecuencia de la expedición irregular de los actos administrativos que dieron origen a la Resolución 105 de 19 de septiembre de 2019, la cual se demanda ya se solicitó se declare su nulidad y restablecimiento del derecho al señor Marco Aurelio Vega, por la violación al debido proceso dentro del proceso contravencional por que los actos administrativos con los cuales fue declarado contraventor, no tienen una causa que los justifiquen ni que obedezcan a criterios de legalidad, certeza de los hechos debida calificación jurídica y apreciación razonable, además, por el defecto fáctico al momento de valorar el acervo probatorio del proceso contravencional, y por la FALTA y/o FALSA motivación de los actos administrativos que a continuación se relacionan; teniendo en cuenta los motivos en que se instituyen los actos deben ser ciertos, claros y objetivos; y de los cuales solicito muy respetuosamente se restablezcan sus derechos, y le permitan trabajar con su automotor nuevamente, vehículo que permanece desde hace once (11) meses detenido sin producir dinero alguno, y ha disminuido ostensiblemente los ingresos personales y familiares del demandante, su esposa e hijos.

DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Que se CONDENE A LA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, EL MUNICIPIO DE COTA (CUNDINAMARCA), y la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE COTA (CUNDINAMARCA), teniendo en cuenta que de conformidad con la pretensión y su declaración, los demandados son administrativamente y patrimonialmente responsables por los perjuicios materiales y morales presentes y futuros, causados al señor Marco Aurelio Vega, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.470.235 de Bogotá D.C., para que se le restablezcan los derechos al demandante por la violación al debido proceso dentro del proceso contravencional porque los actos administrativos con los cuales fue declarado contraventor, no tienen una causa que los justifiquen ni que obedezcan a criterios de legalidad, certeza de los

hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable, además, por el defecto factico al momento de valorar el acervo probatorio del proceso contravencional, y por la FALTA y/o FALSA motivación de los actos administrativos que dieron origen a la Resolución 105 de 2019; teniendo en cuenta los motivos en que se instituyen los actos deben ser ciertos, claros y objetivos (...)”.

En el término de traslado de la demanda y de forma oportuna, el apoderado del Municipio de Cota presentó escrito de contestación de demanda el 20 de abril de 2021, presentando excepciones las cuales serán resueltas previas las siguientes,

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 establece que en la audiencia inicial se deberá abordar el saneamiento del proceso, la decisión sobre excepciones previas y mixtas, la fijación del litigio, la conciliación y el decreto de pruebas, no obstante, para las actuaciones judiciales se emitió el Decreto legislativo 806¹ del 4 de junio de 2020, que dispuso en el artículo 12, entre otras cosas, sobre la resolución de las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

***La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)**

A su turno el Código General del Proceso dispone en los artículos 100, 101 y 102 establecen frente a las excepciones previas, su trámite y oportunidad:

¹ Norma vigente para el momento en que se encontraba ya en curso el trámite de las excepciones propuestas y por tanto debe aplicarse la norma de tránsito legislativo prevista en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...)

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Sin embargo, al sancionarse y publicarse la Ley 2080 de 2021, y entrar en vigor a

partir del 25 de enero de 2021 conforme a las reglas de transición legislativa contenidas en su artículo 86, el legislador ordinario (Parlamento) modificó la regla prevista por el legislador extraordinario (Ejecutivo) en el Decreto Legislativo 806 de 2020 en lo concerniente a si en el seno de un juez colegiado, la decisión sobre excepciones previas, le corresponde al magistrado ponente o a la Sala, en tanto modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 haciendo una nueva clasificación de los autos que deben ser resueltos por la Sala y los de ponente, así:

Ley 2080 de 2021. “**ARTÍCULO 20.** Modifíquese el artículo [125](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 125. *De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
2. *Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*

a) *Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*
b) *Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;*
c) *Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*

d) *Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*

e) *Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*

f) *En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*

g) *Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;*

h) *El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.*

3. *Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”*

Conforme a esta innovación legislativa, corresponde a la Sala de Subsección cuando se trate de procesos de dos instancias, pronunciarse sobre las excepciones previas y mixtas, bajo los presupuestos establecidos en el Código General del Proceso, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 de 2020 considerando las particularidades procesales que fueron dispuestas en las normas citadas, y al magistrado ponente cuando se trata de proceso en única instancia, de manera que poder continuar con las etapas procesales previstas y aplicables para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe efectuar un pronunciamiento previo sobre las excepciones únicamente previas y mixta, precisando que aquellas de fondo que fueron invocadas serán objeto de pronunciamiento en la sentencia que se profiera.

2.2. Resolución de excepciones previas

En el escrito de contestación a la demanda del Municipio de Cota se formuló como excepción, la denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva”.

Lo anterior debido a que considera, que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cota que menciona la parte demandante no existe, pues lo que obra en su lugar es una sede OPERATIVA de la dependencia de Tránsito del departamento de Cundinamarca.

Se encuentra como demandado el Municipio de Cota, lo anterior habida cuenta que, de acuerdo con el razonamiento del accionante, éste debe ser demandado toda vez que el comparendo objeto de litigio se impuso en ese municipio. El argumento anterior escasea de realidad, ya que, los agentes de tránsito que toman las medidas correctivas en contra del señor MARCO AURELIO VEGA, son funcionarios de una dependencia que no se encuentra adscrita al municipio de Cota, pues siguen órdenes de la Secretaría de Transporte y Movilidad de CUNDINAMARCA, lo que confirma que el municipio demandado no tiene ningún vínculo, ni financiero, ni operacional con los agentes que han emitido el acto administrativo objeto de litigio.

El accionado, solo posee una sede operativa, la cual se encuentra adscrita y depende de la Secretaría del departamento, pues no sigue órdenes ni cumple con lineamientos que establezca el municipio de Cota.

El traslado de las excepciones propuestas se dio el 19 de abril de 2021, según envió de la contestación al demandante (archivo 20 Expediente Digital), que inició el 23 de abril del 2021 y venció el 27 del mismo mes y año, con escrito presentado en oportunidad por la parte demandante, en el cual se opone a la prosperidad de la excepción, ya que la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cota, es un ente adscrito a la Gobernación de Cundinamarca, y sobre la cual recaen hechos de la presente demanda.

Así las cosas, se considera procedente referir que la excepción propuesta por el extremo pasivo, en cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva es de naturaleza mixta, toda vez que, tal y como fue formulada, estaría dada por la consagración taxativa que de ella hace el artículo 180 del CPACA la, que al tenor literal disponen “(...)Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva (...)”.

Ahora bien, sobre la legitimación, cabe destacar que el Honorable Consejo de Estado ha indicado:

“(...) de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación existen dos clases de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

En conclusión, la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un

requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, la legitimación por pasivo material constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones”²(subrayado fuera del texto)

En el caso concreto se tiene que el Municipio de Cota, no le asiste legitimación en la causa por pasiva en el presente proceso, toda vez que la Resolución 505 de abril 02 de 2019, fue suscrita por el profesional de la Sede Operativa de Cota, misma que se encuentra adscrita a la secretaria de movilidad de Cundinamarca de conformidad con lo establecido en la Resolución 181 de 2019 “ *por medio de la cual se determina la conformación del territorio de jurisdicción de las sedes operativas de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca en razón del reconocimiento de clasificación de organismos de tránsito Municipales*”, donde establece:

“Por medio de la cual se determina la conformación del territorio de jurisdicción de las Sedes Operativas de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca en razón del reconocimiento de clasificación de Organismos de Tránsito Municipales

Que en el Decreto Ordenanzal No. 265 de 2016, artículo 284, numeral 10, se asigna a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, entre otras, la función consistente en expedir actos administrativos y demás actos que se requieran para el cumplimiento de las funciones y el desarrollo de los procesos establecidos para la Secretaría y requeridos como autoridad departamental de tránsito y transporte.

Que en razón de lo anterior, se hace necesario establecer el territorio de jurisdicción de las Sedes Operativas de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, en su condición de Organismo de Tránsito Departamental, con los Municipios que no cuentan con organismo de tránsito municipal reconocido como tal por el Ministerio de Transporte.

Que teniendo en cuenta los motivos expuestos anteriormente,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Establecer que la jurisdicción de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, en sus diferentes Sedes Operativas estará conformado de la siguiente manera:

| SEDE | MUNICIPIOS QUE LA CONFORMAN |
|----------|---|
| CHOCONTA | Choconta, Villapinzón, Macheta, Manta, Tibirita y Sesquilé, Tocancipá, Gachancipá v Suesca. |
| COTA | Cota, Tabio, Tenjo, Bojacá y Zipacón. |
| LA MESA | La Mesa, Anapoima, Anolaima, Cachipay, Apulo, El Colegio, San Antonio del Tequendamá, Tena. |

Así las cosas, no le asiste legitimación en la causa por pasiva al Municipio de Cota, toda vez que la Sede operativa de este municipio de encuentra adscrita a la secretaria de Movilidad de Cundinamarca, quien se encuentra como parte demandante dentro del presente proceso.

En ese sentido, la sala declarará la falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Cota Cundinamarca por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Así las cosas, en el caso concreto la Sala no advierte la existencia de ninguna excepción previa que amerite decreto o pronunciamiento oficioso. Al respecto, se han analizado las 11 causales indicadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, y las excepciones mixtas enlistadas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, encontrándose que ninguna de ellas se configura.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO. - DECLARAR PROBADA la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* invocada por el Municipio de Cota (Cundinamarca), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 30 de enero de 2013, C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicado número 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610).

TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, devolver el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.